

Alegó, previo anuncio y relación pública, el abogado don Claudio Guerra contra los recursos. Santiago, 18 de diciembre de 2024. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos

En estos antecedentes, la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma y conjuntamente apelación, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en los antecedentes C-10426-2020, tramitados ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda deducida en su contra, luego de rechazar la excepción de prescripción, desestimando, además, su acción reconvencional, por la que solicita se declare la prescripción extintiva de la obligación de autos, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación, y se realizó la vista de la causa con la comparecencia del abogado de la parte actora.

Considerando:

I) En lo relativo a la casación en la forma

Primero: Que el recurrente esgrimió en contra de la sentencia definitiva el presente arbitrio de nulidad formal, que sustenta en la causal del numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, indicando que el fallo aludido, en el fondo, carece de consideraciones de hecho y de derecho, como asimismo, omite pronunciamiento respecto la excepción deducida, incumpliendo lo que exige el artículo 170 N° 4 y 6 del texto legal citado.

Reprocha en un primer extremo, que en el considerando decimonoveno, la falta de consideraciones, pues le impone a su parte la prohibición de acreditar el momento en que se hizo exigible la totalidad del crédito, al haberse declarado abandonado el procedimiento de la causa que se indica, dejando sin valor la expresión de voluntad del acreedor en que hizo valer la cláusula de aceleración que lo favorecía, sin fundamentar dicha decisión. De ello, continúa, se sigue otro aspecto que configura el defecto acusado, esto es, que impedido de hacer valer lo referido, tuvo por cierto un hecho que fue discutido por las partes, permitiendo computar erradamente el plazo de la prescripción alegada, sin consideraciones que lo expliquen de modo suficiente, y omitiendo, con ello, la valoración de la prueba rendida para establecer sus asertos, especialmente, el momento en que debe entenderse acelerado el crédito para efectos de su extinción por prescripción. Como tercer aspecto, reprocha que el fallo recurrido carece de pronunciamiento en su parte dispositiva de la decisión relativa a la excepción de prescripción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRKXRHSMXT

Finaliza, indicando la manera en que tales yerros influyen sustantivamente en lo dispositivo del fallo, solicitando sea acogido.

Segundo: Que el fallo en examen, acoge la demanda de desposeimiento, para lo cual, de manera previa, conforme se lee en su motivo decimotercero, se desestimó la excepción de prescripción que dedujo la parte recurrente, por tratarse la obligación materia de autos, de una de naturaleza ordinaria y no ejecutiva, por lo que no se verifica el transcurso del plazo necesario.

Asimismo, rechazó la demanda reconvencional de declaración de prescripción extintiva, por cuanto, el fundamento de dicha petición, descansa en que la obligación demandada, se hizo exigible en su integridad, al invocarse la cláusula de aceleración facultativa que le favorece al actor, al presentar una demanda en otro juicio, en el cual, se declaró el abandono del procedimiento, por lo cual, dicha gestión no puede ser invocada en un nuevo juicio.

Tercero: Que, como se observa, el fallo impugnado si contiene los razonamientos y consideraciones que explican la decisión adoptada, de manera que no es efectivo lo denunciado por el recurrente, desde que la sentencia se hace cargo de los elementos probatorios y argumentativos planteados en la causa, relativo a la materia del juicio.

En efecto, se desestimó la demanda reconvencional por razones fundadas en la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo el juez de primer grado, que lo obrado en el procedimiento declarado abandonado, no podía hacerlo valer en el actual, concretamente, la presentación de la demanda, en cuanto gestión que revelaría la voluntad de hacer valer la cláusula de aceleración, cuestión claramente explicadas, y que hace irrelevante la ponderación de la prueba rendida en autos, lo que a juicio de este tribunal, es suficiente para desestimar el recurso deducido. Otra cosa es que el recurrente no esté de acuerdo con los fundamentos expresados, pero ello, excede los márgenes del presente arbitrio.

Asimismo, no es cierto que el fallo en discusión carezca de expresión de la decisión respecto la excepción de prescripción, pues conforme se señaló, ello está plasmado en el motivo decimotercero en la parte considerativa de la sentencia. El hecho que ello no esté expresado en la parte dispositiva, no configura el vicio que se invoca en el recurso, de lo que se sigue que el recurso no puede prosperar, por lo que deberá ser desestimado en su integridad.

II) En lo relativo al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada

Y teniendo, además, presente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRKXRHSMXT

Que conforme fluye del mérito del proceso, se encuentra suficientemente acreditada la concurrencia de los fundamentos de la demanda principal, sin que concurren los supuestos de acción reconvencional.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I. Se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en los antecedentes C-10426-2020, tramitados ante el 5° Juzgado Civil de Santiago.

II. Se **confirma**, en lo apelado, la aludida sentencia.

Acordada la confirmatoria con el **voto en contra** de la ministra Vásquez Acevedo, quien estuvo por acoger la excepción de prescripción opuesta, teniendo para ello presente que la actora inició un juicio ejecutivo para obtener el pago de la misma obligación, ante un tribunal de Antofagasta, por medio de una demanda deducida el 7 de mayo de 2015, época en la cual aceleró el crédito de que se trata.

Al respecto, entiende la disidente que la aceleración del crédito corresponde a una decisión del acreedor que debe ser solo externalizada, de modo que basta cualquier forma en que manifieste dicha voluntad, cuestión que se satisface con la interposición de una acción ejecutiva donde expresamente se indica tal determinación, acto que no exige notificación procesalmente válida y tampoco término por condena, sino solo la manifestación de voluntad, como ya se dijo. Además, debe tenerse en consideración, que en el inciso segundo del artículo 156 del Código de Procedimiento, se establece que, a pesar del abandono del procedimiento "Subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos.... de que resulten derechos definitivamente constituidos", exclusión que tiene plena aplicación en la especie, desde que la aceleración de la deuda constituye un derecho del acreedor que, lo es también del deudor, sin que pueda aceptarse que se modifique unilateralmente la fecha de la aceleración cuando algún asunto procesal pueda afectar su posibilidad de cobro -como ocurre cuando se declara el abandono de un procedimiento-, sino que, por el contrario, debió justificar la existencia de un acuerdo o alguna actividad del deudor que le llevó a modificar la primera decisión de cobrar el total de la deuda, lo que no se advierte de autos.

En el escenario descrito, habiéndose acelerado la deuda el 7 de mayo de 2015 en tanto se interpuso la presente acción el 9 de julio de 2020, -a pesar de la interrupción de la prescripción que estableció la Ley 21.226-, tal no tuvo efecto desde que para entonces ya había transcurrido íntegro el plazo de 5 años



establecido por el legislador para la prescripción ordinaria que ha sido precisamente la ejercida en este proceso, lo que autoriza a la disidente para disentir de la confirmatoria y estimar del caso acceder a la excepción opuesta.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el ministro Martínez, y la disidencia, su autora.

N° 3851-2022 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carlos Farías Pino, Carolina Vásquez Acevedo y Patricio Martínez Benavides.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRKXRHSMXT

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B. Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSRKXRHSMXT